

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día doce de julio del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-IML-120-2019 de fecha 12/07/2019, suscrito por Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite en formato digital, datos estadísticos requeridos por esta Unidad en el memorándum referencia UAIP/366/1639/2019(1) de fecha 24/06/2019.

Asimismo, exponen:

“Con respecto a lo solicitado:

Número de perforaciones por arma de fuego que presenta cada cadáver, la posición en que se encontró el cadáver, tatuajes de pólvora y donde los presenta y ubicación de cada perforación causada por proyectil de arma de fuego.

Se remite nota UAIP_AMPLIACIÓN_EXPLICACIÓN de dicha petición, en formato físico compuesto de un folio” (sic).

Anexo al memorándum de respuesta, se remite ampliación de explicación, que en lo medular manifiesta: “... no se cuenta con la variable que está siendo solicitada por ustedes; es decir: el número de perforaciones por arma de fuego que presenta cada cadáver, la posición en que se encontró el cadáver, tatuajes de pólvora y donde los presenta y ubicación de cada perforación causada por proyectil de arma de fuego.

... la información que se requiere en esta ocasión -predominantemente cualitativa y sobre las particularidades de cada caso- no se registra por cuanto escapa a la función de una base de datos, que es la de agrupar un conjunto de información relevante y relacionada.

En cuanto a la ‘Versión pública de autopsia de cada uno de los cadáveres levantados en el periodo antes mencionado, incluyendo el dibujo de la trayectoria del proyectil de arma de fuego con respecto al cadáver’, es necesario señalar que, durante el periodo de interés, se practicaron alrededor de treinta mil (23,000) autopsias forenses, cuyos dictámenes en original se entregaron a la autoridad competente, por ser el Instituto de Medicina Legal un ente colaborador de la Administración de Justicia, quien efectúa los dictámenes periciales forenses solicitados por la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de la Investigación y siendo que esos casos de muertes

violentas son investigadas por ellos, la solicitud, debe ser hecha directamente a la Fiscalía para que éstos realicen las evaluaciones y pertinencia de la solicitud, tomando en cuenta la estrategia y avance en las indagaciones de cada una de las investigaciones abiertas por ellos.” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 11/06/2019, el señor XXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 366/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“Número de levantamientos de cadáver realizados en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre de junio del 2014, cuya causa de muerte sea disparo de proyectil de arma de fuego.

Por cada uno de los levantamientos, detallar la siguiente información:

-Dirección específica en que se realizó el levantamiento (departamento, municipio, cantón, calle, etc).

-Fecha y hora en que se realizó el levantamiento.

-Tipo de lugar en que se realizó el levantamiento (vivienda, vía pública, quebrada, etc).

-Número de perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego presenta el cadáver.

-Posición en que se encontró el cadáver.

-Detallar si el cadáver presenta tatuajes de pólvora y dónde los presenta.

-Detallar lugar específico en que el cadáver presenta perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego.

-Versión Pública de autopsia de cada uno de los cadáveres levantados en el periodo antes mencionado, incluyendo el dibujo de la trayectoria del proyectil de arma de fuego con respecto al cadáver” (sic).

II. Por medio de resolución referencia UAIP/366/RPrev/897/2019(1) de fecha 12/06/2019, se previno al peticionario firmara la solicitud de información, por cuanto es un requisito que el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, exige para dar trámite a las solicitudes de información.

Es así, que por medio correo electrónico recibido en fecha 21/06/2019, el usuario responde de la prevención de la siguiente forma:

“CORRECCION: Por error en el correo anterior, escribí que la solicitud que quería subsanar era otra que también hice a su oficina, cuando en realidad, la solicitud que debe subsanar es la de código 366-2019”. En un correo anterior, el usuario anexa una imagen de su firma.

2. Por resolución con referencia UAIP/366/RAdmisión/947/2019(1) de fecha 24/06/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/366/1639/2019(1) de fecha 24-06-2019, dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, mismo que fue recibido en la fecha de su realización.

III. En relación con lo informado por Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, referido a que no cuentan con la información relacionada con “el número de perforaciones por arma de fuego que presenta cada cadáver, la posición en que se encontró el cadáver, tatuajes de pólvora y donde los presenta y ubicación de cada perforación causada por proyectil de arma de fuego.” (sic), por ser variables no contempladas en la base de datos estadísticos del Instituto de Medicina Legal.

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por el usuario, habiéndose afirmado la inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, se ha establecido que no “se encuentra en las bases estadísticas del Instituto de Medicina Legal, a la fecha no es posible cuantificar. Por el motivo que, por

ser variable cualitativa, dicha descripción es única a cada víctima y se encuentra en su respectivo protocolo de levantamiento de cadáver y autopsia No es posible programar dicha información en bases de datos estadísticas del IML por los motivos antes mencionados.” (sic)

En virtud de lo anterior, se confirma la inexistencia de la información relacionada con: “-Número de perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego presenta el cadáver. -Posición en que se encontró el cadáver. -Detallar si el cadáver presenta tatuajes de pólvora y dónde los presenta. -Detallar lugar específico en que el cadáver presenta perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego.” (sic), por las razones expresadas por el Instituto de Medicina Legal.

IV. Respecto a la “Versión pública de autopsia de cada uno de los cadáveres levantados en el periodo antes mencionado, incluyendo el dibujo de la trayectoria del proyectil de arma de fuego con respecto al cadáver” (sic), es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que “las autopsias forenses, cuyos dictámenes en original se entregaron a la autoridad competente, por ser el Instituto de Medicina Legal un ente colaborador de la Administración de Justicia, quien efectúa los dictámenes periciales forenses solicitados por la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de la Investigación y siendo que esos casos de muertes violentas son investigadas por ellos, la solicitud, debe ser hecha directamente a la Fiscalía para que éstos realicen las evaluaciones de pertinencia de la solicitud, tomando en cuenta la estrategia y avance en las indagaciones de cada una de las investigaciones abiertas por ellos”. (sic).

3. También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa en el presente romano, deberá dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República.

V. Tomando en consideración que el resto de información requerida por el peticionario, fue enviada de forma electrónica, se advierte que se garantizó el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1) Confírmese la inexistencia de la información relativa a “-Número de perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego presenta el cadáver. -Posición en que se encontró el cadáver. -Detallar si el cadáver presenta tatuajes de pólvora y dónde los presenta. -Detallar lugar específico en que el cadáver presenta perforaciones causadas por proyectil de arma de fuego.” (sic), por las razones indicadas en el romano III.

2) Declarar la incompetencia de la suscrita para entregar la información relativa a la “Versión Pública de autopsia de cada uno de los cadáveres levantados en el periodo antes mencionado, incluyendo el dibujo de la trayectoria del proyectil de arma de fuego con respecto al cadáver.” (sic), por las razones indicadas en el romano IV.

3) Se le invita al peticionario que tramite directamente ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Fiscalía General de la República la solicitud de información indicada en el numeral precedente, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

4) Entréguese al ciudadano XXXXXXXXXXXX el comunicado inicialmente relacionado, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer” de esta ciudad, así como la información adjunta remitida en formato EXCEL.

5) Notifíquese. –



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.